



WILLIAM
MONTGOMERY
MAYNARD
MAYNARD

1
2
3
4
5

D.G
A

CB. 1117787

t 96042

1
77

ANTÍDOTO

CONTRA LOS

ERRORES MODERNOS

1
79

ANTÍDOTO

CONTRA LOS

ERRORES MODERNOS

ALGUNOS DOCUMENTOS ECLESIASTICOS
CONCERNIENTES Á ELLOS, ORDENADOS
Y PRECEDIDOS DE UNA ADVERTENCIA
PARA HACER MÁS FRUCTUOSA
SU LECTURA.

por un Padre de la Compañía de Jesus.

A. M. D. G.



VALLADOLID:

Imp y Lib. Católica de José Manuel de la Cuesta,
calle de Cantarranas, 38 y 40.

1896



R.73643

Con aprobación Eclesiástica.



HAY muchas personas buenas y deseosas de vivir en la fé católica, que profesan, sin embargo, errores contra ella.

Dos son las causas principales, que las conservan en estado tan peligroso para su salvación: el no comprender bien, hasta donde se extiende la obligación de creer a la Iglesia, cuando define lo que es de fé y lo que se opone á ella, y el desconocer estas definiciones.

Contra lo primero convendrá leer detenidamente, y aun meditar, las dos constituciones dogmáticas del Concilio Vaticano: y contra lo segundo tener á la vista los cánones del mismo Concilio, el Syllabus ó catálogo de los errores modernos publicado por órden de Pio IX, las proposiciones condenadas

en la encíclica *Quanta Cura* y las enseñanzas principales de las notabilísimas de S. S. el Papa León XIII, felizmente reinante: pues aún cuando no todas estas sean definiciones, *ex cathedra*, como lo son ciertamente las contenidas en los cuatro anteriores documentos, son doctrinas católicas ó ciertas y comunes en la Iglesia, expuestas con autoridad por el Padre común de los fieles cristianos, á quien todos deben obediencia de voluntad y entendimiento.

Creemos, pues, hacer el mayor servicio á esas personas, reuniendo en un opúsculo manual y sencillo esos documentos traducidos en castellano.

Respecto de los segundos nada tenemos que añadir. En ellos se contiene el catálogo de todos los errores, en que más frecuentemente suele incurrirse, por hallarse como difundidos en casi todo lo que se lee; y cuantos comentarios pudiáramos hacer sobre las proposiciones condenadas por la Iglesia, como

contrarios á la divina revelación, serían ajenos al propósito de este opúsculo.

Cuanto á los primeros, esto es, a las dos constituciones del Concilio Vaticano, solo añadiremos algunas observaciones, que ayuden á su mejor inteligencia.

En ellas se explica lo más fundamental de la doctrina católica, y quien quiera conservar inmaculada la fé de Cristo, debe meditar atentamente los cuatro capítulos de la primera y el cuarto, por lo menos, de la segunda.

Supuesta la Revelación, cuya necesidad explica el capítulo segundo de la constitución, *Dei Filius*, toda la economía de nuestra santa Religión, única verdadera, consiste, en que los fieles crean y observen lo que les enseña la Iglesia, y ésta lo que la enseñaron los Apóstoles, como estos observaron y enseñaron los que les enseñó Cristo nuestro Señor.

De los Santos Evangelios consta, que así como Dios Padre envió á su Divino

Hijo á enseñar á los hombres, de igual manera nuestro Señor Jesu-Cristo envió á los Apóstoles (1) á enseñar á todas las naciones, todo cuanto el mismo Cristo

(1) *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos;* Como me envió el Padre, así os envío yó, dijo Cristo nuestro Señor á los Apóstoles, consta del Evangelio según San Juan, capítulo XX, v. 21. Que el mismo Jesu-Cristo era enviado del Padre para enseñar á los hombres, consta de las mismas palabras evangélicas, que ningún cristiano puede poner en duda, y de otras muchísimas, como las que despues de la transfiguración hizo Dios oír á los apóstoles San Pedro, Santiago y San Juan. «Este es mi hijo amado, en quien me he complacido. Oidle (Math. XVII. 5). Para probarlo, *ut credant quia tu me misisti* (Joann. XI, 42), resucitó Cristo nuestro Señor á Lázaro, é hizo los demás milagros, de que están llenos los santos evangelios; y para que nadie dudase, que una sola de sus palabras era divina, tres días despues de muerto se cumplió la profecía y milagro de su resurrección, anunciada como la prueba definitiva de su misión divina.

les había mandado (1), ni más, ni menos. De los actos de los Apóstoles (2) y de sus cartas (3) consta, que ellos no eran más que ministros y dispensadores de los misterios de Dios: y así recomiendan á sus discípulos, que guarden el depósito de la fé y todo lo que les enseñaron ya por sus cartas, ya de palabra.

Y los primeros Padres de la Iglesia esto es lo que más inculcan: que todos guarden lo que Cristo enseñó á los Apóstoles, y estos á las primeras iglesias (4), y que en toda duda, respecto

(1) *Euntes ergo, docete omnes gentes.... docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis*; enseñando todo cuanto os he mandado; dijo Jesu-Cristo á los Apóstoles, al enviarlos por todo el mundo, según puede verse en el capítulo y versículo últimos del Evangelio según S. Mateo.

(2) Act. apostol. c. I, vv. 17 et 25; c. VI, v. 4.

(3) 1.ª Ad Corinthios, cap. IV, v. 1.

(4) S. Ireneo Lib. 3.º adv. hæreses. cap. 2 et 3, Tertull. Libro de Præscr. c. 21.

de lo que constituye la doctrina cristiana, se recurra á la tradición apostólica (1), á la cual nadie puede añadir nada.

Así es, que en el depósito, propiamente dicho, de la fé católica nada se contiene que no haya sido revelado por Dios: pues por una parte la Iglesia, depositaria de la Revelación, tiene prometida la infalibilidad en el ejercicio de este cargo: y por otra, esta infalibilidad, como dice el mismo Concilio Vaticano, no se la ha prometido para «descubrir nuevas doctrinas, que le revele el Espíritu Santo, sino para que, mediante su asistencia, guarde religiosamente y exponga con fidelidad la Revelación atestiguada por los Apóstoles, ó lo que es lo mismo, el depósito de la fé» (2).

Con esto fácilmente se desvanece la dificultad, que hallan las personas poco

(1) Los mismos Padres, en dichos lugares y en otros varios.

(2) Palabras del capítulo IV de la Constitución *Pastor Æternus*.

enteradas de la doctrina católica, para entender el dogma de la infalibilidad del Papa.

Ni la Iglesia, ni su cabeza visible, son infalibles en todo, sino solo en lo que definitivamente y con intención de obligar á todos los fieles resuelven, que ha sido formal ó virtualmente revelado por Dios.

Así lo dice claramente el mismo Concilio en su última definición (1): «Y así Nos siguiendo fielmente lo tradición recibida desde el principio de la fé cristiana, para gloria de Dios nuestro Salvador, exaltación de la religión católica y salud de los pueblos cristianos, aprobándolo el sagrado Concilio, enseñamos y definimos que es dogma divinamente revelado, que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, esto es, cuando ejerciendo el cargo de Pastor y

(1) Al fin del capítulo IV de la Constitución *Pastor Æternus*.

Doctor de todos los cristianos, con su autoridad Apostólica suprema define que una doctrina de fé ó costumbres debe ser profesada por toda la Iglesia, por la divina asistencia que en San Pedro le fué prometida, tiene aquella misma infalibilidad, de que el divino Redentor quiso que estuviese dotada su Iglesia, al definir doctrina de fé ó de costumbres: y que por tanto, semejantes definiciones del Romano Pontífice, por sí mismas y no por el consentimiento de la Iglesia, son irreformables». Donde se vé que las cuatro condiciones que debe tener una resolución del Romano Pontífice para ser infalible, son: 1.^a de parte del Pontífice, que hable como supremo Pastor: 2.^a de parte de la materia, que verse sobre las cosas que son objeto de la infalibilidad de la Iglesia: 3.^a de parte de la forma, que dé sentencia definitiva con intención expresa de obligar: y 4.^a por lo que toca al término á que se refiere la misma definición, que intente obligar á toda la Iglesia.

De esas cosas que infaliblemente puede definir el Papa sólo ó la Iglesia de acuerdo con él, unas son *formalmente* reveladas, y estas son cuantas explicita ó implícitamente significan los términos de alguna locucion divina. Otras sólo *virtualmente* se contienen en lo revelado: y estas son aquellas cosas que ó son, no ya formal, pero sí realmente idénticas con las reveladas, ó de ellas se deducen necesariamente como legitima consecuencia.

Negar las primeras cuando la Iglesia por medio de sus definiciones ó por su ordinario magisterio las propone como reveladas, constituye el pecado de herejía: negar las segundas, aunque no sea herejía precisamente, es por lo ménos pecado grave contra la fé.

Porque, prescindiendo de la diversa calificación del pecado, tan de veras se ofende á Dios negando lo que su Divina Majestad se ha dignado revelar formalmente, como contradiciendo á lo que de ello se deduce ó adhiriéndose á

errores que, si fueran ciertos, argüirían de falsas algunas proposiciones reveladas.

Razón por la cual concluye el Romano Pontífice la primera de las dos constituciones dadas y aprobadas en el mismo Concilio Vaticano con estas gravísimas palabras: «Y así, cumpliendo un deber de nuestro oficio pastoral, rogamos por las entrañas de Jesu-Cristo y con la autoridad del mismo Dios y Salvador nuestro mandamos á todos los fieles cristianos, y principalmente á los que presiden ó tienen cargo de enseñar, que pongan su empeño y trabajo en apartar y eliminar de la Santa Iglesia estos errores (los enumerados en los cánones precedentes y en ellos condenados como herejías) y en hacer patente la luz de la fé purísima.

«Mas como no basta evitar la *herética pravedad*, si no se huye asimismo diligentemente de los errores que más ó ménos se acercan á ella, advertimos á todos del *deber* en que están de guardar

las Constituciones y Decretos, por los cuales han sido proscritas y prohibidas por esta Santa Sede las dañosas opiniones de dicho género, que aquí explícitamente no son enumeradas».

En el primero de estos párrafos se manda a todos, aún á los simples fieles, que trabajen por extirpar los errores explícitamente condenados como herejías, por el mismo Concilio; y en el segundo se advierte á todos de la obligación en que están, de huir con eficacia de toda opinión proscrita ó condenada por alguna Constitución ó Decreto de la Iglesia, y generalmente de obedecer á la misma en cuanto mande, aunque sea sin definir ó enseñar *ex Cathedra*.

Y como se trata de materia de suyo grave, grave es la obligación: y por consiguiente, aunque el faltar á ella no sea formalmente herejía, será pecado mortal contra la fé ó contra la obediencia debida á la autoridad doctrinal de la Iglesia.

No hay duda, pues, que desde el momento en que se sabe que una opinión ha sido prohibida ó condenada por alguna Constitución ó Decreto Pontificio, hay obligación grave de rechazarla y evitarla.

Y como donde quiera que hay un deber, so pena de pecado mortal, hay obligación, bajo la misma pena, de huir las ocasiones próximas de quebrantar aquel, cayendo en el pecado, es evidente la obligación de evitar toda lectura, conversación, enseñanza ó sociedad que nos exponga á tener por ciertas y corrientes opiniones proscritas por la Iglesia, como errores opuestos á las verdades reveladas.

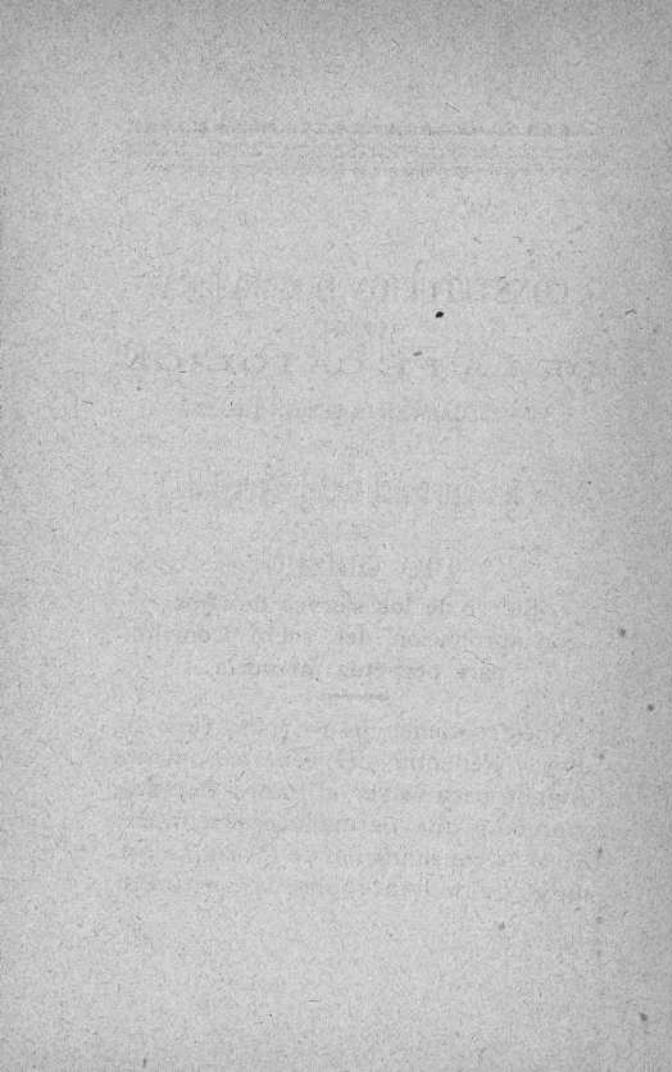
Esto sabido, el cristiano, que quiere conservar pura su fé, debe averiguar cuáles son las principales opiniones de estos tiempos, condenadas por la Iglesia, y para facilitárselo sirven todos los documentos adjuntos.

Dios nuestro Señor quiera, que aprovechen á muchos de tantos hombres

de bien, como por no meditarlos atentamente, á pesar de haber llegado ya de algún modo á noticia de todos, conservan todavía en su mente opiniones, que comprometen la pureza de su fé y su eterna salvación.

Así se lo pedimos por la Sangre de Jesu-Cristo nuestro Señor, cuyo Sagrado Corazón desea la eterna dicha de todos los hombres, redimidos por su pasión y muerte, en quienes, para su bien presente y futuro, quiere benignamente reinar por su santa gracia en el tiempo y en la eternidad.

A. M. D. G.





CONSTITUCIÓN DOGMÁTICA
ACERCA
DE LA FÉ CATÓLICA

PROMULGADA EN LA SESIÓN TERCERA

DEL

Sacrosanto Concilio Ecuménico Vaticano.

PIO OBISPO

Siervo de los siervos de Dios
con aprobación del sacro Concilio
para perpétua memoria.

Nuestro Señor Jesu-Cristo, Hijo de Dios y Redentor del género humano, estando para volver al Padre celestial, prometió que permanecería siempre, hasta la consumación de los siglos, con su Iglesia militante sobre la tierra. Por

lo cual no ha dejado jamás de estar con ella, asistiéndola en su magisterio, bendiciendo sus obras, amparándola en sus peligros. Más esta su salvadora providencia, no solo se manifestó continuamente con otros innumerables beneficios, sino que resplandeció de un modo el más patente en los copiosísimos frutos que al orbe cristiano han producido los Concilios ecuménicos, y singularmente el de Trento, aunque celebrado en tiempos de iniquidad. En esos Concilios, al par que condenados y atajados los errores, fueron con mayor precisión definidos y con mayor amplitud expuestos los dogmas santísimos de la Religión, restaurada y con mayor solidez ratificada la disciplina eclesiástica, promovido en el clero el celo de la ciencia y piedad, preparados colegios en donde educar á los jóvenes para la milicia sagrada, reformadas en fin las costumbres del pueblo cristiano por medio de una instrucción de los vieles más esmerada y por mayor

frecuencia de sacramentos. Junto con esto, logróse una unión más estrecha de los miembros con su cabeza visible, y de aquí mayor vigor en todo el cuerpo místico de Jesu-Cristo: de aquí la multiplicación de comunidades religiosas y de otros institutos de cristiana piedad: de aquí también aquel ardor constante y asídúo hasta derramar la sangre, por propagar sobre toda la faz de la tierra el reino de Jesu-Cristo.

«Sin embargo, al recordar con profunda gratitud estos y otros insignes bienes, que la divina misericordia ha otorgado a la Iglesia, sobre todo por medio del último Concilio ecuménico, no podemos hallar alivio al acerbo dolor que nos causan los males gravísimos, nacidos principalmente del desprecio con que muchos miraron la autoridad de aquel santo Sínodo, y del olvido en que pusieron sus sapientísimos decretos».

«Nadie, en efecto, ignora que las herejías proscritas por los Padres del

Concilio Tridentino, al mismo tiempo que desechado el divino magisterio de la Iglesia, entregaban al exámen privado las cosas de la religión, hánse ido poco á poco disolviendo en multitud de sectas, cuya recíproca discordia y lucha han tenido por final resultado el hacer vacilar á no pocos en la fè de Jesu-Cristo. De suerte que los mismos Libros sagrados, que antes reconocían como única fuente y juez de doctrina cristiana, comenzaron á no ser tenidos ya como divinos, sino como inventos fabulosos».

«De aquí el origen y universal difusión de la doctrina del racionalismo ó naturalismo, que hostil de todo punto á la religión cristiana, como que en ella vé una institución sobrenatural, no perdona esfuerzo, para que, arrojado de las mentes humanas y de la vida y costumbres de los pueblos Jesu-Cristo nuestro único Señor y Salvador, se establezca el que llaman reinado de la pura razón, ó sea, de la naturaleza».

«Abandonada, pues, y rechazada la religión cristiana, negado el Dios verdadero y su Cristo, se há al fin precipitado la mente de muchos en los errores del panteísmo, naturalismo y ateísmo, de suerte que, negando hasta la misma naturaleza racional y toda norma de lo justo y de lo recto, hacen los mayores esfuerzos para arrancar los más profundos cimientos de la sociedad humana».

«Merced, en fin, al crecimiento y universal propagación de esta impiedad, ha sucedido, por desgracia, que aún muchos hijos de la Iglesia católica se desviasen del sendero de la verdadera piedad, y que, obscurecidas poco á poco las verdades, se menoscabase en ellos el sentido católico. Por que alucinados por várias y extravagantes doctrinas, y revolviendo en confuso monton la naturaleza y la gracia, la ciencia humana y la fê divina, paran en adulterar el genuino sentido de los dogmas que profesa y enseña la Santa Madre Iglesia,

y en comprometer la integridad y la sinceridad de la fé».

«En vista de todo esto ¿cómo es posible que no se conmuevan, en lo más profundo, las entrañas de la Iglesia? Pues así como Dios quiere que todos los hombres sean salvos y lleguen á conocer la verdad, así como Jesu-Cristo vino para salvar lo que había perecido y para juntar en uno á los hijos de Dios, que andaban dispersos, del mismo modo la Iglesia, erigida por Dios en madre y maestra de los pueblos, reconociéndose á todos deudora, está dispuesta siempre y solícita para levantar á los caídos, sostener á los vacilantes, abrazar á los convertidos, confirmar á los buenos y mejorarlos. Por eso nunca puede dejar de atestiguar y predicar la verdad de Dios, que todo lo sana, sabiendo que á ella fué dicho: Mi Espíritu que está en tí, y mis palabras, que yo puse en tus labios, no se apartarán de tu boca ni ahora ni nunca (1)».

(1) Is. LIX. 21.

«Así Nos, también, siguiendo la huella de Nuestros Predecesores, en virtud de Nuestro supremo cargo Apostólico, jamás hemos dejado de enseñar y defender la verdad católica, ni de reprobar las doctrinas perversas. Mas hoy, asentados y juzgando con Nos los obispos de todo el mundo, congregados por Nuestra autoridad en el Espíritu Santo, para celebrar este Concilio ecuménico, apoyados en la palabra de Dios escrita y tradicional, tal y como la hemos recibido, santamente custodiada y genuinamente expuesta por la Iglesia católica, hemos determinado profesar y declarar desde esta Cátedra de Pedro, ante el universo, la salvadora doctrina de Cristo, proscribiendo y condenando con la potestad á Nos por Dios conferida los opuestos errores».

CAPÍTULO I.

De Dios Criador de todas las cosas.

«La Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana cree y confiesa que hay un sólo Dios verdadero y vivo, Criador y Señor del Cielo y de la tierra, Todopoderoso, eterno, inmenso, incomprendible, infinito en entendimiento y voluntad y en toda perfección: el cual, siendo una sustancia espiritual, singular, simple de todo punto é inmutable, debe ser predicado como real y esencialmente distinto del mundo, dichosísimo en sí y por sí, é inefablemente excelso sobre todo cuanto fuera de Él existe y puede ser concebido».

«Este único y verdadero Dios, por su bondad y omnipotente virtud, y no para aumentar su dicha ni para adquirir su perfección, sino para manifestarla por los bienes que á las criaturas otorga, con libérrimo consejo, desde el principio del tiempo, igualmente hizo

de la nada una y otra criatura, la espiritual y la corporal, ó sea, la angélica y la mundana: (1) por fin hizo, también de la nada, la humana (2) compuesta de espíritu y cuerpo, participando de una y otra (3), (4).

«Más todo cuanto Dios hizo, lo conserva y rige con su providencia, abrazándolo de cabo á cabo con fortaleza, y disponiéndolo todo con suavidad (5). Pues todas las cosas están patentes y manifiestas á sus ojos, (6) incluso aquellas que han de suceder por la libre acción de las criaturas».

CAPÍTULO II.

De la Revelación.

«La misma Santa Madre Iglesia tiene y enseña, que Dios, principio y fin de

(1) Los Angeles y el mundo.

(2) El nombre.

(3) De la angélica y mundana.

(4) Conc. Lateran.

(5) Sap. VIII, 1.

(6) Heb. IV, 13.

todas las cosas, puede ser ciertamente conocido con la luz natural de la razón humana por el conocimiento de las cosas criadas; pues las cosas invisibles de Dios, se ven despues de la creación del mundo, considerándolas por las obras criadas (1); pero sin embargo, a su sabiduria y bondad plugo revelar al género humano por otra vía, y esa sobrenatural, a sí mismo y los decretos eternos de su voluntad: pues como dice el Apóstol. Habiendo hablado Dios muchas veces y en muchas maneras a los padres, en otro tiempo, por los profetas, últimamente en estos días nos ha hablado por el Hijo (2)».

«A esta divina revelación se debe, ciertamente, el que aquellas cosas del orden divino, no inaccesibles por sí a la razón humana, pueden ser conocidas por todos fácilmente aún en el estado

(1) Rom. I, 20.

(2) Heb. I, 1-2.

actual del género humano, con firme certeza y sin mezcla de error alguno. Más no por esta causa se ha de tener por absolutamente necesaria la revelación, sino porque Dios en su bondad infinita ordenó al hombre á un fin sobrenatural, es decir, á participar de bienes divinos, que exceden á toda inteligencia humana: por que ojo no vió, ni oreja oyó, ni entendimiento de hombre conoció lo que preparó Dios para aquellos que le aman (1)».

«Ahora bien, esta revelación sobrenatural, según la fé de la Iglesia universal expuesta por el Santo Concilio de Trento, se halla contenida en los libros escritos y en las tradiciones no escritas, que han llegado hasta nosotros, recibidas de la boca del mismo Cristo por los Apóstoles, y por los mismos Apóstoles comunicadas como de mano en mano, bajo la inspiración del

(1) 1. Cor. II, 9.

Espíritu Santo (1). Los cuales libros del antiguo y nuevo testamento, íntegros en todas sus partes, tales como se enumeran en el decreto del mismo Concilio, y se hallan en la antigua edición vulgata latina, deben ser recibidos por sagrados y canónicos. En efecto, por sagrados y canónicos los tiene la Iglesia, no ciertamente porque creyéndolos compuestos por mera industria humana, hayan sido despues aprobados por su autoridad, ni tampoco solamente porque contengan la revelación sin error alguno; sino por que, escritos bajo la inspiración del Espíritu Santo, tienen por autor á Dios, y como tales han sido trasmitidos á la misma Iglesia.

«Mas por quanto ciertos hombres tergiversan lo saludablemente decretado por el Santo Concilio Tridentino acerca de la interpretación de la divina Escritura, Nos, con el fin de reprimir á los ingenios presuntuosos, renovando el mismo

(1) Conc. Trid.

decreto, declaramos que su espíritu es, que en las cosas de fé y costumbres, relativas á la edificación de la doctrina cristiana, no se tenga como verdadero sentido de la sagrada Escritura, sino el que ha tenido y tiene la Santa Madre Iglesia, que es á quien incumbe juzgar del verdadero sentido é interpretación de las santas Escrituras: y por consiguiente, que á nadie es lícito interpretarlas contra este sentido, ni tampoco contra el unánime consentimiento de los Padres».

CAPÍTULO III.

De la fé.

«Dependiendo el hombre todo entero de Dios, como Criador y Señor que es suyo, y hallándose de todo punto sujeta la razón creada á la verdad increada, estamos obligados á prestar con la fé pleno obsequio de entendimiento y de voluntad á Dios revelador. Mas esta fé,

principio de la humana salvación, profesa la Iglesia católica, que es una virtud sobrenatural, con la cual, mediante la inspiración y el auxilio de la gracia de Dios, creemos que lo revelado por Él es verdadero: y esto no porque alcancemos con luz natural de razón la intrínseca verdad de las cosas reveladas, sino por motivo de la autoridad del mismo Dios revelador, que no puede engañarse ni engañar. Porque la fe es, como lo atestigua el Apóstol, sustancia de las cosas, que se esperan, argumento de las que no aparecen» (1).

«Sin embargo, para que fuese conforme á razón el obsequio de nuestra fe, quiso Dios juntar con los auxilios interiores del Espíritu Santo pruebas exteriores de su revelación, es á saber, las obras divinas, y señaladamente los milagros y las profecías, que manifestando luminosamente la omnipotencia y sabiduría infinita de Dios, son signos

(1) Hebr. XI, 1.

certísimos de la divina revelación, y acomodados á la inteligencia de todos. Por eso, tanto Moisés y los Profetas, como tambien y muy principalmente el mismo Señor Jesu-Cristo, hicieron muestra de muchos y muy patentes milagros y profecías: y leemos de los Apóstoles: Ellos, pues, salieron y predicaron en todas partes, obrando el Señor con ellos y confirmando su doctrina con los milagros, que la acompañaban (1). Y está además escrito: Tenemos aun más firme la palabra de los profetas, á la cual haceis bien de atender, como á una antorcha que luce en un lugar tenebroso» (2).

«Pero, aunque el asenso á la fè no sea en manera alguna un movimiento ciego del alma; nadie, sin embargo, puede prestar á la predicación evangélica aquel asentimiento necesario para alcanzar la salvación, sin que le ilumine

(1) Marc. XVI, 20.

(2) 2. Petr. I, 19.

é inspire el Espíritu Santo, que á todos dá suavidad en el asentir y creer á la verdad (1). Por consiguiente la fé en si misma, y aun sin obras de caridad, es un don de Dios, y su acto es obra perteneciente á la salvación, pues que con él rinde el hombre, libremente, obediencia á Dios mismo, prestando á su gracia consentimiento y cooperación, y no resistiendo á ella como podía».

«Debe, pues, ser creído con fé divina y católica, todo cuanto se contiene en la palabra de Dios, escrita ó tradicional, y se halla propuesto por la Iglesia, ora en juicio solemne, ora por magisterio ordinario y universal, para que sea creído, como revelado por Dios».

«Pero como sin fé no es posible agradecer á Dios ni entrar en la compañía de sus hijos, nadie jamás conseguirá sin ella la justificación, ni puede, sin perseverar en ella hasta el fin, alcanzar la vida eterna. Pues bien, para que pudiésemos

(1) Syn. Araus.

cumplir el deber de abrazar la fé verdadera y de perseverar en ella constantemente, Dios fundó, por medio de su Unigénito Hijo, la Iglesia, y la adornó con notas patentes de su institución, á fin de que todos pudiesen reconocerla como custodio y maestra de la palabra revelada. Únicamente, por tanto, la Iglesia católica posee los muchos y admirables caracteres ordenados por Dios, para la evidente credibilidad de la fé cristiana. Y lo que es más, la Iglesia por sí misma, es decir, por su admirable propagación, por su eximia piedad, por su fecundidad inagotable en todo género de bienes, por su católica unidad y por su estabilidad invicta, es, en cierto modo, un grande y perpétuo motivo de credibilidad y un testimonio irrefragable de su misión divina».

«De aquí nace que, á manera de estandarte enarbolado entre las naciones (1), invite á los que todavía no han

(1) Is. XI, 12.

creido, para que acudan á ella: y haga más seguros á sus hijos, de que la fé que profesan está apoyada en solidísimo fundamento. A este testimonio júntase el eficaz auxilio de la virtud de lo alto, pues el Señor piadosísimo, mientras que excita y ayuda con su gracia á los errantes, para que puedan llegar al conocimiento de la verdad, confirma también con su gracia, sin abandonarlos, mientras que ellos no le abandonen, á los trasladados por Él de las tinieblas á su admirable luz, para que perseveren en esta misma luz. No es por tanto igual, en manera alguna, la condición de los que, mediante el don celestial de la fé, se han adherido ya á la verdad católica, y la de aquellos que, llevados de humanas opiniones, siguen una religión falsa: pues aquellos que han recibido la fé, bajo el magisterio de la Iglesia, nunca pueden tener justa causa para variarla ni para ponerla en duda. Siendo, pues, esto así, dando gracias á Dios Padre que nos hizo

dignos de entrar á participar de la suerte de los Santos en la luz, no desprecie-
mos tan grande beneficio, sino que mi-
rando al autor y consumidor de la fé,
Jesús, mantengamos firme la confesión
de nuestra esperanza».

CAPÍTULO IV.

De la fé y la razón.

«Además la Iglesia católica ha profe-
sado y profesa perpétua y unánima-
mente, que hay dos órdenes de conoci-
mientos distintos, no solo por su prin-
cipio, sino tambien por su objeto:
distintos, por su principio, por cuanto
en el uno de esos órdenes conocemos
por razón natural, en el otro por fé divi-
na: distintos por su objeto, en cuanto
además de aquellas verdades á que pue-
de alcanzar la razón natural, se proponen
á nuestra creencia misterios escondidos
en Dios, que no pueden ser conocidos,
sino fuesen divinamente revelados. Por
lo cual el Apóstol, despues de afirmar

que los gentiles pueden conocer á Dios por la consideración de sus criaturas, al tratar, sin embargo, de la gracia y la verdad, que fué dada por Jesu-Christo (1) dice: Hablamos sabiduría de Dios que está escondida en el misterio: la que Dios predestinó antes de los siglos para nuestra gloria: la que no conoció ninguno de los príncipes de este siglo: más Dios nos la reveló á nosotros por el Espíritu-Santo, porque el Espíritu-Santo lo conoce todo, aún los misterios más ocultos de Dios (2). Y el mismo Jesu-Cristo alaba al Padre, porque ha ocultado estas cosas á los sábios y prudentes y las ha revelado á los pequeños (3).

«Y aunque cuando la razón, ilustrada por la fé, busca con diligencia, piedad y sobriedad, alcanza, con la gracia divina, alguna saludable inteligencia de los

(1) Joan. I, 17.

(2) I. Cor. II, 7-9.

(3) Matt. XI, 25.

misterios de Dios, ya por la analogía con las cosas que conoce naturalmente, ya por el enlace de los misterios mismos entre sí y con el fin último del hombre, nunca llega á conocerlos como conoce las verdades que constituyen su propio objeto. Pues los divinos misterios, por su naturaleza misma, exceden de tal modo al entendimiento creado, que aun despues de ser enseñados por la revelación y aceptados por la fè, quedan cubiertos con el velo de la fè misma, y como envueltos en cierta oscuridad, mientras en esta vida mortal vivimos: porque estamos privados de la visión clara de Dios, según está escrito: Andamos por fé y no por visión (1).

«Pero aun cuando la fè sea sobre la razón, ninguna verdadera discordia puede haber jamás entre la fè y la razón, siendo Dios mismo, que revela los misterios é infunde la fè, el que ha dado la luz de la razón al alma del

(1) Cor. V, 7.

hombre: ni Dios puede negarse á sí mismo, ni la verdad puede jamás contradecir á la verdad. La vana apariencia de esta contradicción nace, principalmente, de no haber sido entendidos y expuestos los dogmas de la fé según la mente de la Iglesia, ó de haberse tomado por sentencia de la razón los antojos de las opiniones. En consecuencia definimos, que todo aserto contrario á la verdad iluminada de la fé, es de todo punto falso (1). Ciertamente la Iglesia, que junto con el cargo apostólico de enseñar, recibió encargo de custodiar el depósito de la fé, tiene tambien por divina institución el derecho y el deber de proscribir la mal llamada ciencia, á fin de que nadie sea engañado por la filosofía y vanos sofismas (2). Por lo cual, á todos los fieles cristianos no solamente está prohibido el sustentar como legítimas conclusiones científicas las opiniones que conozcan ser opuestas á la

(1) Conc. Lat. V.

(2) Colos. II, 8.

doctrina de la fè, sobre todo si estuvieran ya condenadas por la Iglesia, sino que aún están obligados á tenerlas absolutamente por errores vestidos con falaz apariencia de verdad».

«Y no solamente no pueden jamás pugnar entre sí la fè y la razón, sino que además se prestan mútua ayuda: pues mientras la recta razón demuestra los fundamentos de la fè, é ilustrada con su luz cultiva la ciencia de las cosas divinas, la fè libra y defiende de errores la razón y la fortalece con multitud de nociones. Por cuyo motivo, tan léjos está la Iglesia de oponerse al cultivo de las artes y ciencias humanas, que, por el contrario, lo favorece y lo promueve en muchas maneras. Pues no ignora ni desdeña los provechos que de ellas reporta la vida humana; antes bien, confiesa que, como procedentes de Dios Señor de las ciencias, conducen á Dios, mediante su gracia, cuando se las cultiva como es debido. Ni tampoco la Iglesia prohíbe, que estas ciencias, cada

cual en su esfera, usen de los principios y del método respectivamente propios: sino que, al reconocer esta justa libertad, cuida muy solícitamente de evitar, que oponiéndose á la divina doctrina, admitan errores, ó de que, excediendo sus límites propios, invadan y perturben las cosas que son de fè».

«Ni tampoco la doctrina de la fè, revelada por Dios, ha sido propuesta á las investigaciones humanas, para que la perfeccionen cual si fuese un invento filosófico, sino como depósito divino, entregado á la Esposa de Cristo, para que fielmente la custodie y la declare infaliblemente. Por eso no ha de darse jamás a los dogmas sagrados otro sentido, sino el que haya sido una vez declarado por la Santa Madre Iglesia, ni de este sentido ha de apartarse nadie, so pretesto de más elevada inteligencia. Crezcan, pues, y progresen mucho en cada uno y en todos, en el individuo y en toda la Iglesia, en el transcurso de períodos y siglos, la inteligencia, la

ciencia, la sabiduría; pero solo en su género, es á saber, en el mismo dogma, en el mismo sentido y en la misma sentencia (1).

CÁNONES

I.

DE DIOS CRIADOR DE TODAS LAS COSAS.

1. «Si alguno negare á un solo verdadero Dios, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles; sea excomulgado».

2. «Si alguno no se avergonzare de afirmar, que nada existe fuera de la materia; sea excomulgado».

3. «Si alguno dijere que es una y la misma la sustancia ó la esencia de Dios, y de todas las cosas; sea excomulgado».

4. «Si alguno dijere que las cosas finitas, tanto corporales como espirituales, ó las esperituales al menos, han emanado de la sustancia divina;

(1) Vinc. Lir.

ó que la esencia divina con manifestarse ó desenvolverse hace todas las cosas: ó por último, que Dios es el sér universal ó indefinido que, con determinarse, constituye la universidad de las cosas, distinta en géneros, especies é individuos; sea excomulgado».

5. «Si alguno no confesare que el mundo y todas las cosas que en él se contienen, las espirituales y las materiales, en la totalidad de su sustancia han sido producidas de nada por Dios; ó dijere que Dios no ha criado por voluntad exenta de toda necesidad, sino tan nesariamente como necesariamente se ama á sí mismo; ó negare que el mundo ha sido hecho para la gloria de Dios, sea excomulgado».

II.

DE LA REVELACIÓN.

1. «Si alguno dijere, que Dios uno y verdadero, Criador y Señor nuestro,

no puede ser conocido con certidumbre, por las cosas que han sido hechas, con la luz natural de la razón humana; sea excomulgado».

2. «Si alguno dijere que no puede ser, ó que no conviene que el hombre sea enseñado por la revelación divina acerca de Dios y del culto que se le debe prestar; sea excomulgado».

3. «Si alguno dijere que el hombre no puede ser divinamente elevado á un conocimiento y perfección que exceda á la natural, sino que por sí mismo puede y debe llegar, con incesante progreso, á la posesión de toda verdad y de todo bien; sea excomulgado».

4. «Si alguno no recibiese como sagrados y canónicos los Libros de la Sagrada Escritura, integros con todas sus partes, tales como los enumeró el Santo Concilio de Trento; ó negase que son divinamente inspirados; sea excomulgado».

III.

DE LA FÉ.

1. «Si alguno dijere que la razón humana es de tal manera independiente, que la Fé no le puede ser mandada por Dios; sea excomulgado».

2. «Si alguno dijere que la fé divina no es distinta de la ciencia natural acerca de Dios y de las cosas morales, y por consiguiente, que para la fé divina no se requiere, que la verdad revelada sea creída por motivo de la autoridad de Dios revelador; sea excomulgado».

3. «Si alguno dijere que la revelación divina no puede hacerse creíble por medio de signos externos, y de consiguiente, que los hombres no deben ser movidos á la fé, sino por mera experiencia interna de cada cual, ó por inspiración privada; sea excomulgado».

4. «Si alguno dijere que no son posibles los milagros, y por consiguiente, que todas las narraciones acerca de ellos, aún las contenidas en las Sagradas Escrituras, deben ser relegadas entre las fábulas ó mitos; ó que nunca se puede con certeza conocer los milagros, ni probarse debidamente por ellos el origen divino de la religión cristiana; sea excomulgado».

5. «Si alguno dijere que el asenso de la fé cristiana no es libre, sino que se produce necesariamente por argumentos de la humana razón, ó que la gracia de Dios no es necesaria, sino únicamente para la fé viva, que obra por la caridad; sea excomulgado».

6. «Si alguno dijere que es igual la condición de los fieles á la de aquellos que aún no han llegado á la fé única verdadera, y por tanto, que los católicos pueden tener justa causa de poner en duda, suspendiendo el asentimiento, la fé ya por ellos recibida bajo el magisterio de la Iglesia, hasta haber obtenido

demostración científica de la * credibilidad y verdad de su fé; sea excomulgado».

IV.

DE LA FÉ Y LA RAZÓN.

1. «Si alguno dijere que en la revelación divina no se contienen misterios algunos verdaderos y propiamente dichos, sino que todos los dogmas de la fé pueden ser entendidos y demostrados, con los principios naturales, por la razón debidamente cultivada; sea excomulgado».

2. «Si alguno dijere que las ciencias humanas deben ser tratadas con tal libertad, que se pueden tener como verdaderas sus afirmaciones, aunque se opongan á la doctrina revelada, y que no pueden ser condenadas por la Iglesia; sea excomulgado».

3. «Si alguno dijere que puede suceder, que á los dogmas propuestos por la Iglesia se debe atribuir alguna vez, á

medida que progresa la ciencia, un sentido diverso de como los ha entendido, y losentiende la Iglesia; sea excomulgado».

«Y ahora cumpliendo el deber de nuestro supremo cargo pastoral, á todos los fieles de Cristo, pero principalmente á los que ejercen autoridad ó desempeñan ministerio de enseñanza, por las entrañas de Jesu-Cristo exhortamos, y aun se lo mandamos con la autoridad del mismo Dios y Salvador nuestro, para que pongan empeño y cuidado, para apartar y excluir de la Santa Iglesia estos errores y mostrar la luz de la fé más pura.

«Mas como quiera que no basta evitar la herética pravedad, sino se huyen tambien diligentemente los errores, que más ó menos se le acercan, téngase por todos entendida la obligación de observar además las Constituciones y Decretos, en que por esta Santa Sede han sido proscritas y vedadas las perversas referidas opiniones, que aqui no se mencionan detalladamente».

Dada en Roma en la sesión pública solénnemente celebrada en la Basílica Vaticana, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos setenta, dia veinte y cuatro de Abril, y el vigésimo cuarto año de nuestro Pontificado».

Así es.

JOSÉ, OBISPO DE S. HIPÓLITO,

Secretario del Concilio Vaticano.



CONSTITUCIÓN DOGMÁTICA
ACERCA
DE LA IGLESIA DE CRISTO
PROMULGADA EN LA SESIÓN CUARTA
DEL
Concilio Ecuménico Vaticano.

PIO OBISPO

Siervo de los siervos de Dios
con aprobación del sacro Concilio,
para perpétua memoria.

El Pastor eterno, y Obispo de nuestras almas, con el fin de dar perpetuidad á la obra salutífera de la redención, determinó edificar la Iglesia santa, en la cual, como en la casa de Dios vivo,

se hallasen ligados por el vínculo de una misma fe y caridad todos los fieles. Por eso, antes de ser glorificado, rogó al Padre, no solo por los Apóstoles, sino tambien por cuantos habían de creer en Él por la palabra de ellos, á fin de que todos fuesen uno, como uno son el mismo Hijo y el Padre. Hé aquí porque, á la manera que enviò á los Apóstoles, que había elegido para sí del mundo, del propio modo que Él mismo había sido enviado por el Padre, así tambien quiso que en su Iglesia hubiese Pastores y Doctores hasta la consumación de los siglos. Mas para que el mismo episcopado fuese uno é indiviso, y por medio de sacerdotes, recíprocamente ligados, se mantuviese en unidad de fe y de comunión toda la muchedumbre de los fieles, prefiriendo al Bienaventurado San Pedro á los demás Apóstoles, instituyó en él un principio perpétuo de una y otra unidad y un fundamento visible, sobre cuya fortaleza se edificase un templo eterno, y en

la firmeza de esta fé se elvase la sublimidad de la Iglesia, para ser levantada hasta el Cielo (1). Y por cuanto las potestades infernales con el intento de destruir, si posible fuese, la Iglesia, se levantan de todas partes con mayor ódio cada dia contra su cimiento, puesto por Dios; Nos, para custodia, incolumidad y acrecentamiento de la católica grey, juzgamos necesario, con aprobación del sacro Concilio, proponer la doctrina que, según la antigua y constante fé de la Iglesia universal, debe ser creida y profesada por todos los fieles acerca de la institución, perpetuidad y naturaleza del sagrado primado Apostólico, en el cual radica la fuerza y solidez de toda la Iglesia, como tambien proscribir y condenar los opuestos errores, tan perniciosos á la grey del Señor».

(1) S. León.

CAPÍTULO I.

De la institución del Primado Apostólico en San Pedro.

«Enseñamos, por tanto, y declaramos que, según los testimonios del Evangelio, al Bienaventurado Pedro Apóstol fué inmediata y directamente prometido y conferido, por Cristo Señor nuestro, el primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia de Dios. En efecto, solo á Simon, á quien ya antes había dicho: Serás llamado Cefas (1), después que hubo hecho aquella confesión, diciendo: «Tú eres el Cristo, Hijo de Dios vivo», habló el Señor con estas solemnes palabras: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan; porque no te lo reveló carne ni sangre, sino mi Padre, que está en los cielos: y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia,

(1) Joan. 1, 42.

y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella: y á ti te daré las llaves del reino de los cielos: y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos, y todo lo que desatares sobre la tierra, será tambien desatado en los cielos» (1). Y solo á Simón Pedro confirió Jesús, despues de la resurrección, la jurisdicción de Pastor y rector supremo sobre todo su aprisco, diciéndole: Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas (2). A esta doctrina tan clara de las Sagradas Escrituras, tal como siempre ha sido entendida por la Iglesia Católica, se oponen abiertamente las perversas opiniones de los que, adulterando la forma de gobierno establecido por Jesu-Cristo en su Iglesia, niegan que solo San Pedro, con preferencia de los demás Apóstoles, ora cada uno de por sí, ora todos juntos, fuese investido por Cristo de verdadero y propio primado de

(1) Matth. XVI, 16-19.

(2) Joan. XXI, 26-17.

jurisdicción: ó los que afirman, que este primado no fué conferido inmediata y directamente al mismo San Pedro, sino á la Iglesia, y por la Iglesia, en calidad de ministro de la misma, á San Pedro».

«Si alguno, pues, dijere que el Bienaventurado Pedro Apóstol no ha sido constituido, por Cristo nuestro Señor, príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó que del mismo Señor nuestro Jesu-Cristo, no recibió directa é inmediatamente el primado de verdadera y propia jurisdicción, sino el honor únicamente; sea excomulgado».

CAPÍTULO II.

**De la perpetuidad del Primado
del Apóstol San Pedro en los Romanos
Pontífices.**

«Más lo que el Príncipe de los pastores y Pastor supremo de las ovejas, Nuestro Señor Jesu-Cristo, ha establecido en la persona del Bienaventurado

Apóstol Pedro, para perpétua salud y bien permanente de la Iglesia, debe necesaria y constantemente subsistir, por la autoridad del mismo Jesu-Cristo, en la Iglesia, que fundada sobre la piedra, permanecerá firme hasta el fin de los siglos. Nadie ciertamente duda, antes bien ha sido notorio en todos los siglos, que el Santo y Beatísimo Pedro, príncipe y cabeza de los Apóstoles, columna de la fé y fundamento de la Iglesia católica, recibió de Nuestro Señor Jesu-Cristo, Salvador y Redentor del género humano, las llaves de su reino; el cual hasta hoy dia y siempre vive, preside y ejerce judicatura, en sus sucesores los Obispos de la Santa Sede Romana, por él mismo fundada y consagrada con su sangre (1). De aquí que, quien á Pedro sucede en esta Cátedra, adquiere, según lo instituido por el mismo Jesu-Cristo, el primado de San Pedro sobre toda la Iglesia.

(1) Cf. Ephesini Concilii Act. III.

Permanece, pues la disposición de la verdad: y San Pedro, perseverando en la recibida fortaleza de piedra, no ha dejado el timón de la Iglesia puesto en sus manos (1). Por esta razón ha sido siempre necesario que, como á principado supremo, se conformen á la Iglesia Romana todas las iglesias, es decir, todos los fieles de todas partes, á fin de que unidos, como los miembros á la cabeza, con esta Santa Sede, de la cual para todos dimanán los derechos de su veneranda comunión, formen un sólo cuerpo compacto (2)».

«Si alguno, pues, dijere que no es de institución del mismo Señor Jesu-Cristo, ó de derecho divino, el que San Pedro tenga sucesores perpétuos en el primado sobre toda la Iglesia; ó que el Romano Pontífice no es el sucesor de San Pedro en el mismo primado; sea excomulgado».

(1) S. León.

(2) S. Iren. lib. III, cap. 3.º

CAPÍTULO III.

De la fuerza y la razón del Primado del Romano Pontífice.

«Por lo cual, apoyados en los testimonios manifiestos de las Sagradas Letras, y adheridos á las expresas y claras decisiones, ya de los Romanos Pontífices nuestros Predecesores, ya de los Concilios generales, renovamos la definición del Concilio Ecuménico Florentino, según la cual debe creerse por todos los fieles de Cristo, que la Santa Apostólica Sede y el Romano Pontífice poseen el primado en todo el orbe: y que el mismo Pontífice Romano es el sucesor de San Pedro, príncipe de los Apóstoles, y el verdadero Vicario de Cristo y Cabeza de toda la Iglesia, el padre y doctor de todos los cristianos, y que al mismo, en la persona de San Pedro, fué dada por nuestro Señor Jesu-Cristo potestad plena de apacentar, regir y gobernar á la Iglesia

universal, como se contiene tambien en las Actas de los Concilios ecuménicos y en los sagrados Cánones.

Enseñamos, por tanto, y declaramos que la Iglesia Romana, por disposición divina, posee el principado de la potestad ordinaria, sobre todas las demás Iglesias, y que la potestad de jurisdicción del Romano Pontífice, la cual es verdaderamente episcopal, es inmediata; y por consiguiente; que á ella están ligados por deber de subordinación gerárquica y de verdadera obediencia todos los Prelados de cualquier rito y dignidad, y los fieles todos y cada uno, no sólo en las cosas pertenecientes á la fé y á las costumbres, sino tambien á la disciplina y gobierno de la Iglesia difundida por todo el orbe: de modo que, mantenida la unidad con el Romano Pontífice, tanto de comunión como de profesión de la misma fé, la Iglesia de Cristo sea un sólo rebaño bajo un sólo pastor supremo. Esta es doctrina de verdad católica; que nadie puede abandonar

sin detrimento de su fé y sin comprometer su salvación».

Esta potestad del Sumo Pontífice, tan lejos se halla de perjudicar á aquella otra potestad de jurisdicción episcopal ordinaria é inmediata, en cuya virtud los Obispos, que puestos por el Espíritu Santo han sucedido á los Apóstoles, apacientan y rigen como verdaderos pastores, cada cual su grey respectiva; que antes bien, el supremo y universal Pastor, la asegura, robustece y vindica, según aquello de San Gregorio Magno. «Honor mio es el honor de la Iglesia universal. Honor mio es la sólida fuerza de mis hermanos: entónces soy verdaderamente honrado, cuando á cada cual de ellos no se niega la honra debida».

«De aquella suprema potestad que el Romano Pontífice tiene de gobernar la Iglesia universal, síguese el derecho del mismo, para comunicarse libremente, en el ejercicio de éste su cargo, con los Pastores y rebaños de toda la Iglesia, á

fin de que pueda enseñarlos y dirigirlos en el camino de la salvación. Por tanto, condenamos y reprobamos las opiniones de los que dicen, que se puede lícitamente impedir esa comunicación de la cabeza suprema con los Obispos y los fieles, ó que la subordinan á la potestad secular, hasta el punto de sostener que, sin el beneplácito de ésta, no tiene fuerza ni valor alguno nada de cuanto por la Sede Apostólica ó por autoridad de la misma se estableciese para gobierno de la Iglesia».

«Y por cuanto en virtud del derecho divino del primado Apostólico, el Romano Pontífice preside á la Iglesia universal, enseñamos igualmente y declaramos, que él es juez supremo de los fieles, (1) y que en todas las causas, de que á la Iglesia incumbe conocer, se puede recurrir al juicio del mismo (2); y al contrario, que este juicio de la Sede

(1) Pii Papæ VI.

(2) Conc. Lugd. II.

Apostólica, cuya autoridad no reconoce superior, no puede ser por nadie revocado, ni á nadie es lícito juzgar de lo que ella hubiese juzgado (1). Por lo cual, apártanse del recto sendero de la verdad los que afirman, que es lícito apelar de los juicios de los Romanos Pontífices al Concilio ecuménico, como á una autoridad superior al Romano Pontífice».

«Si alguno dijere, por tanto, que el Romano Pontífice tiene únicamente el cargo de inspección y dirección, pero no plena y suprema potestad de jurisdicción sobre la Iglesia universal, no sólo en las cosas relativas á la fé y costumbres, sino tambien en las de disciplina y gobierno de la Iglesia, difundida por todo el orbe; ó que únicamente posee la parte principal de esta potestad suprema, pero no toda la plenitud de la misma; ó que esta potestad del Romano Pontífice no es ordinaria é

(1) Ep. Nicolai I.



inmediata sobre todas y cada una de las Iglesias, y sobre todos y cada uno de los Prelados y de los fieles; sea excomulgado».

CAPÍTULO IV.

Del magisterio infalible del Romano Pontífice.

«Esta Santa Sede ha creído siempre, que la suprema potestad del Magisterio está comprendida en el mismo primado Apostólico, que el Pontífice Romano, como sucesor de San Pedro príncipe de los Apóstoles, tiene sobre la Iglesia universal: así lo prueba el uso constante de la Iglesia, y los mismos concilios ecuménicos, sobre todo aquellos en que el Oriente concurría con el Occidente en unión de Fé y Caridad, así lo han declarado. Los Padres del Concilio Constantinopolitano cuarto hicieron esta solemne profesión: La primera condición para salvarse, es guardar la regla de la recta fé. Y por cuanto no puede

menos de verificarse la sentencia de Jesu-Cristo Señor nuestro, que dice: «Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia», estas palabras han sido comprobadas por los efectos, puesto que en la Sede Apostólica la religión católica se ha conservado siempre pura, y ha sido celebrada su santa doctrina. No queriendo por tanto nosotros apartarnos, en manera alguna, de está fé y doctrina, esperamos ser dignos de permanecer en la única comunión, predicada por la Santa Sede Apostólica, en la que se halla la perfecta y verdadera solidez de la religión cristiana (1). Igualmente, con la aprobación del Concilio Lugdunense segundo, profesaron los Griegos; Que la santa Iglesia Romana tiene sobre toda la Iglesia católica el sumo y pleno primado y principado, que, junto con la plenitud de potestad, sincera y humildemente reconoce, haber recibido del mismo Señor en el

(1) Torm. S. Horm. P. P.

Apóstol San Pedro, príncipe y jefe de los Apóstoles, del cual es sucesor el Romano Pontífice; y así como este tiene mayor obligación que los demás de defender la fé, así tambien deben ser definidas por su juicio cualesquiera cuestiones que acerca de la fé se suscitaren. Por último el Concilio Florentino definió: Que el Romano Pontífice es verdadero Vicario de Jesu-Cristo, cabeza de toda la Iglesia, y Padre y Doctor de los cristianos, y que á él fué dada, en el Apóstol San Pedro, por nuestro Señor Jesu-Cristo, potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

«Para cumplir este cargo pastoral, nuestros Predecesores cuidaron siempre muy solícitamente, de que la salvadora doctrina de Cristo fuese propagada en todos los pueblos de la tierra, y con igual esmero vigilaron, para que allí donde fuese recibida, se conservase genuina y pura».

«Por eso los Prelados de todo el orbe, ora cada cual por sí, ora congregados

en Sinodos, siguiendo la larga práctica de la Iglesia y la forma de la antigua regla, pusieron en conocimiento de esta Santa Sede Apostólica, principalmente los peligros que surgían en materias de fé, con el fin de que los daños de la fé fueran resarcidos allí, donde la fé no puede faltar (1). Y los Romanos Pontífices, según lo aconsejaban las circunstancias de tiempos y de cosas, ora en Concilios ecuménicos, al efecto convocados, ora consultando el parecer de la Iglesia dispersa en el orbe, ora por medio de Sinodos particulares, ora por otros medios que proporcionaba la divina providencia, definieron, que debía profesarse aquello que, con el auxilio de Dios, habían conocido ser conforme á las Sagradas Escrituras y á las Tradiciones Apostólicas. Pues el Espíritu Santo no fué prometido á los sucesores de Pedro, para que manifestasen nueva doctrina, que él revelase, sino

(1) S. Bernardo.

para que, mediante su asistencia, custodiaran santamente y expusieran con fidelidad la revelación transmitida por medio de los Apóstoles, ó sea el depósito de la fé. Y esta su doctrina apostólica fué siempre abrazada por todos los venerables Padres, y venerada y seguida por todos los santos Doctores ortodoxos, como quienes sabían muy bien, que esta Sede de San Pedro permanece siempre limpia de todo error, conforme á la divina promesa de Dios Salvador nuestro, hecha al Príncipe de sus discípulos: Yo he rogado por tí, que no falte tu fé; y tú una vez convertido, confirma á tus hermanos».

«Este carisma de verdad y de fé, que nunca puede faltar, fué conferido por Dios á San Pedro y á sus sucesores en esta Cátedra, con el fin de que ejercieran su excelso cargo para salud de todos, para que toda la grey de Jesu-Cristo, apartada por ellos de la ponzoña del error, se alimentase con el pasto de la doctrina celestial, y para que,

removida la ocasión de cisma, la Iglesia se conservase íntegra y una, y apoyada en su base resistiera firme contra las potestades del infierno».

«Más como quiera que en esta edad, más que nunca necesitada de la eficacia salutífera del cargo Apostólico, haya no pocos que se oponen á su autoridad, juzgamos de todo punto necesario afirmar solemnemente la prerogativa, que el Hijo unigénito de Dios se dignó juntar con el supremo pastoral oficio».

«Por tanto, Nos, adhiriéndonos fielmente á la tradición recibida desde el comienzo de la fé cristiana, y para gloria de Dios Salvador nuestro, exaltación de la Religión católica y salud de los pueblos cristianos, con aprobación del sagrado Concilio, enseñamos y definimos como dogma revelado por Dios, que el Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*, es decir, cuando ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos define, en virtud de su Apostólica suprema autoridad, que una

doctrina sobre fé y costumbres debe ser profesada por toda la Iglesia, mediante la divina asistencia que le fué prometida en el Apóstol San Pedro, está dotado de aquella infalibilidad, que el divino Redentor quiso que poseyera su Iglesia, en el definir la doctrina sobre fé ó costumbres; y por consiguiente, que estas definiciones del Romano Pontífice son irreformables, por sí mismas, no por el consentimiento de la Iglesia».

«Si alguno osare, lo que Dios no quiera, contradecir á ésta nuestra definición; sea excomulgado».

Dada en Roma en la Sesión pública solémnemente celebrada en la Basilica Vaticana, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos setenta, dia diez y ocho de Julio y el vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

Así es:

JOSÉ, OBISPO DE S. HIPOLITO,

Secretario del Concilio Vaticano.



SYLLABUS

*Índice de los principales errores de
nuestro siglo, reprobados ya en las
Alocuciones Consistoriales, en las
Encíclicas, y otras Letras Apostó-
licas de Nuestro Santísimo Padre
el Papa Pío IX.*

I.

PANTEISMO, NATURALISMO Y RACIONALISMO
ABSOLUTO.

I. Ningun Sér divino, supremo, sa-
pientísimo, de providencia infinita exis-
te, distinto de este universo; y Dios se
identifica con la naturaleza misma de
las cosas, y por tanto está sujeto á mu-
danzas; y Dios, en realidad, se hace en

el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma idéntica sustancia que Dios: y Dios es una sola misma cosa con el mundo, y de aquí que sean también una sola y misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (1).

II. Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo (2).

III. La razón humana es el único juez de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, con absoluta independencia de Dios; es ley de sí misma, y le bastan sus solas fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos (3).

IV. Todas las verdades de la religión dimanán de la fuerza nativa de la razón

(1) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Aloc. id. id.

(3) Aloc. id. id.

humana; por lo cual la razón es la norma suprema, por medio de la cual puede y debe el hombre alcanzar todas las verdades, de cualquier especie que éstas sean (1).

V. La revelación Divina es imperfecta, y está por consiguiente sujeta á un progreso continuo é indefinido en relación con el progreso de la razón humana (2).

VI. La fè de Jesu-Cristo se opone á la humana razón; y la revelación divina no solamente no aprovecha nada, sino que daña á la perfección del hombre (3).

VII. Las profecias y los milagros expuestos y narrados en la Sagrada

(1) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(3) Encicl. id. id.

Escritura, son ficciones poéticas, y los misterios de la fé católica resultado de investigaciones filosóficas; y en los libros del antiguo y nuevo Testamento se encierran mitos; y el mismo Jesu-Cristo es una invención mítica, es un mito (1).

II.

RACIONALISMO MODERADO.

VIII. Siendo igual la razón humana á la misma religión, siguese que las ciencias teológicas deben ser tratadas exactamente lo mismo que las filosóficas (2).

IX. Todos los dogmas de la religión católica, sin distinción alguna, son objeto de la ciencia natural, ó sea, de la filosofía; y la razón humana, históricamente solo cultivada, puede llegar con

(1) Id. id.

(2) *Aloc. Singulari quadam perfusi*, 9 de Diciembre de 1854.

sus solas fuerzas y principios á la verdadera ciencia de todos los dogmas, aún los más reconditos, con tal que hayan sido propuestos á la misma razón (1).

X. Siendo una cosa el filósofo y otra cosa distinta la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligación de someterse á la autoridad, que él mismo ha conocido ser la verdadera; pero la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad (2).

XI. La iglesia no solo no debe corregir jamás á la filosofía, sino que debe tolerar sus errores, y dejar que ella se corrija á sí propia (3).

XII. Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones romanas

(1) Carta al Arzobispo de Frisinga, *Gravissimas*, 11 de Diciembre de 1862. Carta al mismo, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(2) Id. id. id.

(3) Carta al Arzobispo de Frisinga, id. id.

impiden el libre progreso de la ciencia (1).

XIII. El método y los principios con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaron la Teología, no están en armonía con las necesidades de nuestros tiempos ni con el progreso de las ciencias (2).

XIV. La filosofía debe tratarse sin tener en cuenta para nada la revelación sobrenatural (3).

N. B. Con el sistema del racionalismo están unidos en gran parte los errores de Antonio Günter, condenados en la carta al Cardenal Arzobispo de Colonia *Eximiam tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al Obispo de Breslau *Dolore haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860.

(1) Carta al Arzobispo de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(2) Id. id.

(3) Id. id.

III.

INDIFERENTISMO-LATITUDINARISMO.

XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión, que, guiado de la luz de la razón, juzgare ser verdadera (1).

XVI. En el culto de cualquiera religión pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la salvación (2).

XVII. Con razón se ha de de esperar la eterna salvación de todos aquellos, que no están en la verdadera Iglesia de Cristo (3).

(1) Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Ubi primum*, 17 de Diciembre de 1847. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856.

(3) Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Dic. de 1854. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1863.

XVIII. El protestantismo no es mas que una forma diversa de la misma verdadera religión católica, en el cual, lo mismo que en la Iglesia, es posible agradar á Dios (1).

IV.

SOCIALISMO, COMUNISMO, SOCIEDADES SECRETAS, SOCIEDADES BÍBLICAS, SOCIEDADES CLÉRICO-LIBERALES.

Tales pestilencias han sido muchas veces y con gravísimas sentencias reprobadas en la Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846; en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854; y en la Encicl, *Quanto conficiamur mærore*, 10 de Agosto de 1863.

(1) Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849.

V.

ERRORES ACERCA DE LA IGLESIA Y SUS
DERECHOS.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni está provista de sus propios y constantes derechos, que le haya confiado su divino Fundador, sino que corresponde á la potestad civil, definir cuales sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales pueda ejercitarlos (1).

XX. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la vènia y consentimiento del gobierno civil (2).

XXI. La Iglesia no tiene la potestad de definir dogmáticamente, que la

(1) Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854. Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860. Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Aloc. *Meminit unusquisque*, 30 de Septiembre de 1861.

Religión de la Iglesia católica sea únicamente la verdadera Religión (1).

XXII. La obligación de los maestros y de los escritores católicos se refiere sólo á aquellas materias, que por el juicio infalible de la Iglesia son propuestas á todos como dogmas de fé, para que todos las crean (2).

XXIII. Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos se salieron de los límites de su potestad, usurparon los derechos de los príncipes, y aún erraron también en definir las cosas tocantes á la fé y las costumbres (3).

XXIV. La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza; ni tiene potestad alguna temporal directa ni indirecta (4).

(1) Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.

(2) Carta al Arzobispo de Frisinga *Tuas liberter*, 21 de Diciembre de 1863.

(3) Lct. Apost. *Multiplices inter*. 10 de Junio de 1851.

(4) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Agosto 1851

XXV. Además de la potestad inherente al Episcopado, hay otro poder temporal concedido á los Obispos expresa ó tácitamente por el poder civil, el cual puede, por consiguiente, revocar este poder cuando sea de su agrado (1).

XXVI. La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer (2).

XXVII. Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de cosas temporales (3).

XXVIII. No es lícito á los Obispos, sin licencia del Gobierno, ni siquiera promulgar las Letras apostólicas (4).

(1) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(2) Aloc. *Nunquam fore*, 15 Diciembre de 1856. Encicl. *Incredibili*, 17 Septiembre de 1863.

(3) Aloc. *Maxima quidem*, 9 Junio de 1862.

(4) Aloc. *Nunquam fore*. 15 de Diciembre de 1856.

XXIX. Deben ser tenidas por nulas las gracias otorgadas por el Romano Pontífice, cuando no han sido impetradas por medio del Gobierno (1).

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil (2).

XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, ahora sean estas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido, aún sin necesidad de consultar á la Sede Apostólica, y á pesar de sus reclamaciones (3).

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los eclesiásticos están libres de quintas y de los ejercicios de

(1) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(2) Let. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.

(3) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852. Aloc. *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

la milicia, puede ser derogada sin violar en ninguna manera el derecho natural ni la equidad; antes bien, el progreso civil reclama esta derogación, singularmente en las sociedades constituidas según la forma de mas libre gobierno (1).

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad de jurisdicción eclesiástica dirigir, en virtud de su derecho propio y nativo, la enseñanza de la Teología (2).

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice á un Principe libre, que ejerce su acción en toda la Iglesia, es doctrina que prevaleció en la Edad Media (3).

XXXV. Nada impide que, por sentencia de algún Concilio general, ó por

(1) Carta al Obispo de Moreal, *Singularis Nobisque*, 29 de Septiembre de 1864.

(2) Let. Apost. al Arzobispo de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.

(3) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

obra de todos los pueblos, el Sumo Pontificado sea trasladado del Obispo romano y de Roma á otro Obispo y á otra ciudad (1).

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no puede someterse á ningún exámen, y la administración civil puede tomarla como norma irreformable de su conducta (2).

XXXVII. Pueden ser instituidas Iglesias nacionales no sujetas á la autoridad del Romano Pontífice, y enteramente separadas (3).

XXXVIII. La conducta arbitraria de los Romanos Pontífices contribuyó á la división de la Iglesia oriental y occidental (4).

(1) Id. id.

(2) Id. id.

(3) Aloc. *Multis grabibusque*, 17 de Diciembre de 1860. Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.

(4) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

VI.

ERRORES TOCANTES Á LA SOCIEDAD CIVIL, CONSIDERADA EN SI MISMA Ó EN SUS RELACIONES CON LA IGLESIA.

XXXIX. El estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho completamente ilimitado (1).

XL. La doctrina de la Iglesia católica es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana (2).

XLI. Corresponde á la potestad civil, aunque la ejerza un Señor infiel, la potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; y además, no solo el derecho que llaman *Exequatur*, sino el derecho que llaman de apelación *ab abusu* (3).

(1) Aloc. *Maxima quidem*, 9 Junio de 1862.

(2) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849.

(3) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

XLII. En caso de colisión legal entre las dos potestades, debe prevalecer el derecho civil (1).

XLIII. La potestad civil tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular, sin consentimiento de la Sede Apostólica y aún contra sus mismas reclamaciones, los tratados solemnes (llamados Concordatos) concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes á la inmunidad eclesiástica (2).

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan á la Religión, costumbres y régimen espiritual. Y por consiguiente, puede juzgar de las instrucciones que los Prelados de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, según lo pide su mismo cargo, y puede asimismo hacer

(1) Id. id.

(2) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860.

reglamentos para la administración de los Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos (1).

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algún Estado cristiano, exceptuando solamente, en alguna manera, los Seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribución de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, ni en la elección y aprobación de los maestros (2).

XLVI. Aún en los mismos seminarios del clero depende de la autoridad civil el orden de los estudios (3).

(1) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Maxima quidem*, 9 Junio 1862.

(2) Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Noviembre de 1850. Aloc. *Quibus luctuosissimis*, 5 de Septiembre de 1851.

(3) Aloc. *Nunquam fore*, 15 Diciembre 1856.

XLVII. La buena constitución de la sociedad civil exige, que las escuelas populares, abiertas para niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y á otros estudios superiores; y á la educación de la juventud, estén exentos de toda autoridad, acción moderadora é ingerencia de la Iglesia, y que se sometan al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y según la norma de las opiniones corrientes del siglo (1).

XLVIII. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar á la juventud, que esté separada de la fé católica y de la potestad de la Iglesia, y mire solamente á la ciencia de las cosas naturales, y de un modo exclusivo, ó por lo menos primario, los fines de la vida civil y terrena (2).

(1) Carta al Arzobispo de Friburgo, *Quum non sine*, 14 de Julio de 1864.

(2) Id. id.

XLIX. La autoridad civil puede impedir á los Obispos y á los pueblos fieles la libre y mútua comunicaci3n con el Romano Pontífice (1).

L. La autoridad civil tiene por sí el derecho de presentar los Obispos, y puede exigirles que comiencen á administrar la diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la instituci3n can3nica y las letras apost3licas (2).

LI. Más aún, el Gobierno civil tiene el derecho de deponer á los Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice, en las cosas tocantes á la instituci3n de los Obispados y de los Obispos (3).

(1) Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

(2) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

(3) Let. Apost. *Multiplikes inter*, 10 Junio de 1851. Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852.

LII. El Gobierno puede, usando de su derecho, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa, tanto de las mujeres como de los hombres, é intimar á las comunidades religiosas, que no admitan á nadie á los votos solemnes sin su permiso (1).

LIII. Deben derogarse las leyes que protejen y defienden las comunidades religiosas y sus derechos y obligaciones, y aún el Gobierno civil puede venir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubiesen comenzado y romper sus votos solemnes; y puede igualmente extinguir completamente las mismas comunidades religiosas, como asimismo las Iglesias colegiadas y los beneficios simples, aún los de derecho de patronato, y sujetar y revindicar sus bienes y rentas

(1) Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.

á la administración y arbitrio de la potestad civil (1).

LIV. Los Reyes y los Príncipes, no solo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á la misma Iglesia, en dirimir las cuestiones de jurisdicción (2).

LV. La Iglesia se ha de separar del Estado y el Estado de la Iglesia (3).

VII.

ERRORES ACERCA DE LA MORAL NATURAL Y CRISTIANA.

LVI. Las leyes de las costumbres no necesitan de la sanción divina, y de ningún modo es preciso, que las leyes

(1) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852. Aloc. *Probe meminertis*, 22 de Enero de 1855. Aloc. *Cum sæpe*, 26 de Julio de 1855.

(2) L. A. *Multiplicis inter*, 10 de Junio de 1851.

(3) Aloc. *Acerbisimum*, 27 de Septiembre de 1852.

humanas se conformen con el derecho natural ó reciban de Dios su fuerza de obligar (1).

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, y las mismas leyes civiles, pueden y deben apartarse de la autoridad divina y eclesiástica (2).

LVIII. No se deben reconocer más fuerzas que las que están puestas en la materia, y toda disciplina y honestidad de costumbres debe colocarse en acumular y aumentar, por cualquier medio, las riquezas y satisfacer las pasiones (3).

LIX. El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes de los hombres son un nombre vano: y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho (4).

(1) Aloc. *Maxima quidem*, 9 Junio de 1862.

(2) Id. id.

(3) Id. id. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1863.

(4) Aloc. *Maxima quidem*, 9 Junio de 1862.

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales (1).

LXI. El triunfo de un hecho, aunque sea injusto, no se opone á la santidad del derecho (2).

LXII. Se ha de proclamar y observar el principio, que llaman *de no intervención* (3).

LXIII. Negar la obediencia á los Príncipes legítimos, y, lo que es más, rebelarse contra ellos, es cosa lícita (4).

LXIV. Así la violación de cualquier santísimo juramento, cómo cualquiera

(1) Id. id.

(2) Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.

(3) Aloc. *Novos et ante*, 28 de Septiembre de 1860.

(4) Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846. Aloc. *Quisque vestrum*, 4 de Octubre de 1847. Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849. Let. Apost. *Cum catholica*, 26 de Marzo de 1860.

otra acción criminal é infame, contraria á la ley sempiterna, no solamente no es de reprobación, sino que es enteramente lícita y digna de alabanza, cuando se hace por amor á la pátria (1).

VIII.

ERRORES SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO.

LXV. De ninguna manera se puede afirmar que Cristo ha elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento (2).

LXVI. El Sacramento del matrimonio es una cosa accesoria al contrato y separable de este, y el mismo sacramento consiste en la sola bendición nupcial (3).

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse

(1) Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849.

(2) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(3) *Id. id.*

por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho (1).

LXVIII. La iglesia no tiene la potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; á la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes (2).

LXIX. La Iglesia comenzó, en los siglos posteriores á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando el que había recibido de la potestad civil (3).

LXX. Los cánones tridentinos, en que se impone excomunión a los que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó han de

(1) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851. Aloc. *Accerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852.

(2) Let. Apost. *Multiplícer inter*, 10 Junio de 1851.

(3) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

entenderse de esta potestad recibida (1).

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga, bajo pena de nulidad, en aquellos lugares donde la ley civil prescriba otra forma, y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma (2).

LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que declaró, que el voto de castidad, emitido en la ordenación, hace nulo el matrimonio (3).

LXXIII. En virtud del contrato, meramente civil, puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio; y es falso que el contrato del matrimonio, entre los cristianos, es siempre sacramento, ó que el contrato es nulo, si se excluye el sacramento (4).

(1) Id. id.

(2) Id. id.

(3) Id. id.

(4) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851. Carta de S. S. Pio IX al Rey de

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su naturaleza, al foro civil (1).

N. B. Aquí se pueden dar por reprobados otros dos errores, la abolición del celibato de los clérigos, y la preferencia del estado del matrimonio al estado de virginidad. Ambos han sido condenados, el primero de ellos en la Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Let. Apost. *Multiplies inter*, 10 de Junio de 1851.

IX.

ERRORES ACERCA DEL PRINCIPADO CIVIL DEL ROMANO PONTÍFICE.

LXXV. En punto á la compatibilidad del reino espiritual con el temporal,

Cerdeña, 9 de Setiembre de 1852. Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852. Alocución *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860.

(1) Let. Apost. *Ad Apostolicæ* y Alocución *Acerbissimum*.

disputan entre sí los hijos de la cristiana y católica Iglesia (1).

LXXVI. La abolición de la Soberanía temporal que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia (2).

N. B. Además de estos errores explícitamente condenados, muchos otros, sobre el principado civil del Papa, son implícitamente reprobados, en virtud de la doctrina propuesta, que todos los católicos tienen obligación de creer firmísimamente. Esta doctrina se enseña patentemente en la Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; en la Alocución *Si semper antea*, 20 de Mayo de 1850; en las Let. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 de Marzo de 1860; en la Aloc. *Novos*, 28 de Septiembre de 1860; en la Aloc. *Jamdudum*, 18 de Marzo de

(1) Let. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.

(2) Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849.

1861; y en la Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

X.

ERRORES RELATIVOS AL LIBERALISMO DE NUESTROS DIAS.

LXXVII. En esta nuestra época no conviene ya, que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos (1).

LXXVIII. De aquí, que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que vayan allí, les sea permitido tener público ejercicio del culto propio de cada uno (2).

LXXIX. Es, sin duda, falso que la libertad civil de cualquiera culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á

(1) Aloc. *Nemo vestrum*, 26 de Julio de 1855.

(2) Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Septiembre de 1852.

todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos de los pueblos, y á propagar la peste del indiferentismo (1).

PROPOSICION OCTOGÉSIMA

EL ROMANO PONTÍFICE PUEDE Y DEBE RECONCILIARSE Y TRANSIGIR CON EL PROGRESO, CON EL LIBERALISMO Y CON LA MODERNA CIVILIZACION (2).

(1) Aloc. *Nunquam* [fore, 15 de Diciembre de 1856.

(2) Aloc. *Jamdudum Cernimus*, 18 Marzo 1861.



ERRORES CONDENADOS EN LA ENCÍCLICA

QUANTA CURA.

I. El mejor bienestar de la pública sociedad y el progreso civil exigen imperiosamente, que la sociedad humana se constituya y gobierne sin consideración alguna á la religión, como sino existiese, ó á lo menos que no se haga diferencia alguna entre la religión verdadera y las falsas.

II. Sería inmejorable la condición de una sociedad, en la que no se reconozca en el poder público el deber de castigar con penas sancionadas á

los infractores de la religión católica, sino en cuanto lo exija la pública tranquilidad.

III. La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de todo hombre, que debe ser proclamado y protegido por las leyes, en toda sociedad debidamente constituida; y todos los ciudadanos tienen derecho á una completa libertad, no reprimida ni coartada por autoridad alguna civil ni eclesiástica, en virtud de la cual pueden públicamente manifestar ó emitir cualquiera idea, ya de viva voz ya por medio de la imprenta ó de otro modo cualquiera.

IV. La voluntad del pueblo manifestada por medio de lo que llaman opinión pública ó por otros medios, constituye la ley suprema independiente de todo derecho divino y humano; y, en el orden político, los hechos consumados, por el hecho de ser consumados, obtienen la fuerza de derecho.

V. Se ha de quitar á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad de hacer públicamente limosna por caridad cristiana.

VI. Debe ser abolida la ley que en determinados dias prohíbe las obras serviles para dar culto á Dios.

VII. La sociedad doméstica, ó sea la familia, recibe toda la razón de su ser, única y exclusivamente, del derecho civil; y por lo mismo, solamente de las leyes civiles dimanar y dependen todos los derechos de los padres sobre sus hijos, y especialmente el derecho de su instrucción y educación.

VIII. El clero, como enemigo del verdadero y útil progreso de la ciencia y de la civilización, debe ser removido del cargo de instruir y educar la juventud.

IX. Las leyes eclesiásticas no obligan en conciencia; sino cuando son promulgadas por el poder civil. Los actos y decretos de los Romanos Pontífices, en cosas de Religión y de lá

Iglesia, necesitan la sanción y aprobación, ó á lo menos, el consentimiento del poder civil. Las constituciones apostólicas, en las que se condenan las asociaciones clandestinas, ya se exija ó no en ellas el juramento de guardar el secreto, y se fulmina excomunión contra sus adictos ó promovedores, no tienen valor alguno en aquellos países, en que el gobierno civil tolera semejantes agregaciones.

La excomunión pronunciada por el Concilio de Trento y por los Romanos Pontífices, contra los invasores y usurpadores de los derechos y bienes de la Iglesia, se funda en la confusión del orden espiritual con el orden civil y político, para obtener un beneficio puramente mundano.

La Iglesia no debe dar disposición alguna, que pueda ligar la conciencia de los fieles, en orden al uso de los bienes temporales.

A la Iglesia no le corresponde el derecho de castigar con penas temporales, á los que infringen sus leyes.

Es conforme á la sagrada Teología y á los principios del derecho público, que la propiedad de los bienes que poseen las iglesias, las familias religiosas y los lugares píos, sea adjudicada y entregada al gobierno civil.

X. La potestad eclesiástica no es, por derecho divino, distinta é independiente de la potestad civil, ni se puede sostener semejante distinción ó independencia, sin que la Iglesia invada y usurpe los derechos esenciales de la potestad civil.

XI. Se puede negar, sin pecado y sin detrimento de la profesión católica, el asenso y la obediencia á los juicios y decretos de la Sede Apostólica, aunque tengan por objeto atender al bien general de la Iglesia y á los derechos y disciplina de la misma; con tal que no afecten á los dogmas de la fè y de la moral.

PALABRAS

de la Encíclica «Immortale Dei» dada por León XIII á 1.º de Noviembre de 1885, contra el error de dividir al hombre público del hombre privado.

«Tampoco es lícito cumplir sus deberes de una manera en privado y de otra en público, acatando la autoridad de la Iglesia en la vida particular y rechazándola en la pública; pues esto sería mezclar lo bueno y lo malo, y hacer que el hombre entable una lucha consigo mismo, cuando, por lo contrario, es cierto que éste siempre ha de ser consecuente y nunca apartarse de la norma de la virtud cristiana en ninguna cosa ni en ningún género de vida».



CONCLUSIONES

de la Encíclica «Libertas» dada por
León XIII en 20 Junio de 1888.

Y juntando en gracia de la claridad, brevemente y por sus capítulos, todas nuestras doctrinas y sus consecuencias, hé aquí su resúmen. Es imprescindible que el hombre todo se mantenga verdadera y perfectamente bajo el dominio de Dios; por tanto no puede concebirse la libertad del hombre, si no está sumisa y sujeta á Dios y á su voluntad (1). *Negar á Dios este dominio ó no querer sufrirlo, no es propio del hombre libre,*

(1) Señalamos con caracteres diferentes las proposiciones que Su Santidad nota de erróneas ó perniciosas,

sino del que abusa de la libertad para rebelarse; en esta disposición del ánimo es donde propiamente se frágua y completa el vicio capital del Liberalismo. El cual tiene múltiples formas, porque la voluntad puede separarse de la obediencia debida á Dios, ó á los que participan de su autoridad, no del mismo modo ni en un mismo grado.

Es claro, que rechazar absolutamente el sumo señorío de Dios y sacudir toda obediencia, lo mismo en lo público que en la familia y privadamente, así como es perversión suma de la libertad, así es también pésimo género de Liberalismo: y de él ha de entenderse enteramente todo lo dicho.

Próximo á éste es el de los que confiesan que conviene someterse á Dios, criador y Señor del mundo, por cuya voluntad se gobierna toda la naturaleza; pero audazmente rechazan las leyes, que exceden la naturaleza, comunicadas por el mismo Dios en puntos de dogma y de moral, ó á lo menos aseguran que no

hay por qué tomarlas en cuenta, singularmente en las cosas públicas. Ya vimos antes cuánto yerran éstos y cuán poco concuerdan consigo mismos. De esta doctrina mana como de origen y principio *la perniciosa teoría de la separación de la Iglesia y del Estado*, siendo, por el contrario, cosa patente que ambas potestades, bien que diferentes en oficios y desiguales por su categoría, es necesario que vayan acordes en sus actos y se presten mútuos servicios.

A esta opinión, como á su género, se reducen otras dos. Porque muchos pretenden que *la Iglesia se separe del Estado toda ella y en todo; de modo que en todo el derecho público, en las instituciones, en las costumbres, en las leyes, en los cargos del Estado, en la educación de la juventud, no se mire á la Iglesia más que sino existiese; concediendo á lo más á los ciudadanos la facultad de tener religión, si les place, privadamente.* Contra estos tienen toda su fuerza los argumentos con que refutamos la separación de la

Iglesia y del Estado, añadiendo *ser cosa absurdísima que el ciudadano respete la Iglesia y el Estado la desprecie.*

Otros no se oponen, ni podrían oponerse, á que la Iglesia exista; pero *le niegan la naturaleza y los derechos propios de sociedad perfecta, pretendiendo no competirle el hacer leyes, juzgar, castigar, sino solo exhortar, persuadir y aún regir á los que espontánea y voluntariamente se le sujetan.* Así adulteran la naturaleza de esta sociedad divina, debilitan y estrechan su autoridad, su magisterio, toda su eficacia, exagerando al mismo tiempo la fuerza y potestad del Estado hasta el punto de que la Iglesia de Dios quede sometida al imperio y jurisdicción del Estado, no menos que cualquiera asociación voluntaria de los ciudadanos. Para refutar esta opinión valen los argumentos usados por los Apologistas y no omitidos por Nos, singularmente en la Encíclica *Immortale Dei*, con los cuales se demuestra ser, por institución divina,

esencial á la Iglesia, cuanto pertenece á la naturaleza y derechos de una sociedad legítima, suprema y por todas partes perfecta.

Por último, hay muchos que no aprueban la separación entre las cosas sagradas y las civiles; pero juzgan que la *Iglesia debe condescender con los tiempos, doblándose y acomodándose á lo que la moderna prudencia desea en la administración de los pueblos*. Este parecer es honesto, si se entiende de cierta equidad que pueda unirse con la verdad y la justicia; es decir: que la Iglesia, con la probada esperanza de algún gran bien, se muestre indulgente y conceda á los tiempos lo que, salva siempre la santidad de su oficio, puede concederles. Pero muy de otra manera sería, si se trata de cosas y doctrinas introducidas contra justicia por el cambio de las costumbres y los falsos juicios. Ningún tiempo hay que pueda estar sin religión, sin verdad, sin justicia: y como estas cosas supremas y

santísimas han sido encomendadas por Dios á la tutela de la Iglesia, *nada hay tan extraño, como pretender de ella que sufra con disimulación lo que es falso ó injusto, ó sea connivente en lo que daña á la religión.*

Siguese de lo dicho *que no es lícito, de ninguna manera, pedir, defender, conceder la libertad de pensar, de escribir, de enseñar, ni tampoco la de cultos, como otros tantos derechos dados por la naturaleza al hombre.* Pues si los hubiera dado en efecto, habría derecho para no reconocer el imperio de Dios, y ninguna ley podría moderar la libertad del hombre. Siguese tambien que, si hay justas causas, podrán tolerarse estas libertades, pero con determinada moderación, para que no degeneren en liviandad é insolencia. Donde estas libertades estén vigentes, usen de ellas para el bien los ciudadanos, pero sientan de ellas lo mismo que la Iglesia siente. Porque toda libertad puede reputarse legítima con tal que aumente la

facilidad de obrar el bien; fuera de esto, nunca.

Cuando tiranice ó amenace un gobierno, que tenga á la nación injustamente oprimida ó arrebate á la Iglesia la libertad debida, es justo procurar al Estado otro temperamento, con el cual se pueda obrar libremente; porque entonces no se pretende aquella libertad inmoderada y viciosa, sino que se busca algún alivio para el bien común de todos; y con esto únicamente se pretende que, allí donde se concede licencia para lo malo, no se impida el derecho de hacer lo bueno.

Ni es tampoco, mirado en sí mismo, contrario á ningún deber el preferir para la república un modo de gobierno moderadamente popular, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y ejercicio de la autoridad pública. Ningún género de gobierno reprueba la Iglesia, con tal que sea apto para la utilidad de los ciudadanos; pero quiere, como tambien lo ordena la naturaleza,

que cada uno de ellos esté constituido sin injuria de nadie, y singularmente dejando íntegros los derechos de la Iglesia.

Tomar parte en los negocios públicos, á no ser donde por la singular condición de los tiempos se provea otra cosa, es honesto; y aún más, la Iglesia aprueba que cada uno contribuya con su trabajo al común provecho, y cuanto alcancen sus fuerzas defiendan, conserve y haga prosperar la cosa pública.

Ni condena tampoco la Iglesia el deseo de que una nación no sirva á ningún extranjero ni á ningún señor, con tal que esto pueda hacerse quedando la justicia incólume; ni reprende, por último, á los que procuran que las ciudades vivan con leyes propias y los ciudadanos gocen de más amplia facultad de aumentar sus provechos. Siempre fué la Iglesia fidelísima fautora de las libertades cívicas templadas; y bien lo atestiguan, en especial, las ciudades

de Italia, que lograron por medio de los derechos del municipio prosperidad, riquezas, nombre glorioso, durante el tiempo en que, sin impedirlo nadie, se dejaba sentir en todos los órdenes de la sociedad la influencia saludable de la Iglesia.

Estas cosas, Venerables, Hermanos, que, en cumplimiento de Nuestro oficio apostólico, hemos enseñado, llevando por guía á un tiempo la fé y la razón, confiamos han de ser de fruto para no pocos, en especial juntándose á los Nuestros vuestros esfuerzos. Nos, por cierto, en la humildad de Nuestro corazón, alzamos á Dios los ojos suplicantes, y con todo fervor le pedimos, que se digne conceder benignamente á los hombres la luz de su sabiduría y de su consejo, para que, fortalecidos con su virtud, puedan en cosas de tanta monta discernir la verdad y consiguientemente vivir, según ella pide, en privado, en público, en todos tiempos y con inmutable constancia. Como presagio

de estos celestiales dones, y testimonio de Nuestra benevolencia, á vosotros, Venerables Hermanos, y al Clero y pueblo que cada uno de vosotros preside, damos amantísimamente, *in Domino*, la Apostólica Bendición.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día XX de Junio del año MDCCCLXXXVIII, de Nuestro Pontificado el undécimo.

LEÓN PP. XIII.

PALABRAS

de la Encíclica «*Sapientiæ Christianæ*», dada por Leon XIII en 10 de Enero de 1890, contradictorias del error que atribuye á toda ley humana fuerza obligatoria, aunque sea contra la ley de Dios.

«La ley no es otra cosa que el dictámen de la recta razon promulgado por la potestad legítima, para el bien comun. Pero no hay autoridad alguna verdadera y legítima, si no proviene de Dios, soberano y supremo Señor de todas, á quien únicamente compete dar poder al hombre sobre el hombre; ni se ha de juzgar recta la razón, cuando se aparta de la verdad y de la razón divina, ni verdadero bien el que repugna al bien sumo é inmutable ó tuerce las voluntades de los hombres ó las separa del amor de Dios. Sagrado es para los cristianos el nombre del poder público, en el cual, aunque sea indigno el que lo

ejerce, reconocen cierta imágen y representacion divina: justa es y obligatoria la reverencia á las leyes, no por la fuerza ó amenazas, sino por la persuasión de que se cumple con un deber, *porque el Señor no nos ha dado espíritu de temor* (II Timoth, 17); pero si las leyes de los Estados están en abierta oposición con el derecho divino, si se ofende con ellas á la Iglesia ó contradicen á los deberes religiosos ó violan la autoridad de Jesu-Cristo en el Pontífice supremo, entónces la resistencia es un deber, la obediencia crimen, que por otra parte envuelve una ofensa á la misma sociedad, puesto que pecar contra la religión es delinquir tambien contra el Estado.

ERRATAS

Pág.	Linea.	Dice.	Debe decir.
5	8	bien, hasta donde	bien hasta donde
6	última	Iglesia, como contrarios	Iglesia como contrarias
7	primera		
7	16	constitución, Dei Filius	Constitución Dei Filius
7	18	consiste, en que	consiste en que
7	22	los que	lo que
10	última	dificultad, que	dificultad que
11	7	resuelven, que	resuelven que
11	12	lo tradición	la tradición
15	12	en que estan, de huir	en que estan de huir
16	7	deber, so pena de pecado	deber so pena de pe- [cado
16	8	obligación, bajo la	obligación bajo la
27	20	El nombre	El hombre
44	17	necesariamente	necesariamente
45	10	e hombre	el hombre

INDICE.

	<u>Págs.</u>
ADVERTENCIA.	5
Constitución dogmática acerca de la Fé católica.	19
Cap. I.—De Dios Criador de todas las cosas.	26
Cap. II.—De la Revelación.	27
Cap. III.—De la fé.	31
Cap. IV.—De la fé y la razón.	37

CÁNONES

I. De Dios Criador de todas las cosas.	43
II. De la Revelación.	44
III. De la fé.	46
IV. De la fé y la razón.	48
Constitución dogmática, acerca de la Iglesia de Cristo.	51
Cap. I.—De la institución del Primado Apostólico en el Apóstol San Pedro.	54
Cap. II.—De la perpetuidad del Primado del Apóstol San Pedro en el Romano Pontífice.	56

	Pág.
<i>Cap. III.</i> —De la fuerza y la razón del Primado del Romano Pontífice.	59
<i>Cap. IV.</i> —Del Magisterio infalible del Romano Pontífice.	64
<i>Syllabus.</i> —Índice de los principales errores de nuestro siglo.	71
<i>I.</i> —Panteismo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.	71
<i>II.</i> —Racionalismo moderado.	74
<i>III.</i> —Indiferentismo, Latitudinarismo.	77
<i>IV.</i> —Socialismo, Comunismo, Sociedades secretas, Sociedades bíblicas, Sociedades clérico-liberales.	78
<i>V.</i> —Errores acerca de la Iglesia y sus derechos.	79
<i>VI.</i> —Errores tocantes á la Sociedad civil, considerada en sí misma ó en sus relaciones con la Iglesia.	85
<i>VII.</i> —Errores acerca de la moral natural y cristiana.	91
<i>VIII.</i> —Errores sobre el matrimonio cristiano.	94
<i>IX.</i> —Errores acerca del principado civil del Romano Pontífice.	97
<i>X.</i> —Errores relativos al liberalismo de nuestros días.	99

	<u>Pág.</u>
Errores condenados en la Encíclica «Quanta Cura».	101
Palabras de la Encíclica «Immortale Dei».	106
Conclusiones de la Encíclica «Libertas».	107
Palabras de la Encíclica «Sapientiae Christianae».	117









CG20394